

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
REGLAMENTO No. 0004 DIMAR-94
(07 Diciembre de 1994)

QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORIAS Y
COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.
EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO
En uso de sus facultades legales y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° numerales 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 15, 17, 18, 19 y 20 del Decreto-Ley 2324 de 1984, establece entre otras como actividades marítimas, las relacionadas con las naves nacionales y extranjeras y los artefactos navales; la utilización, protección y administración de instalaciones portuarias exceptuando las destinadas al cargue de mercancías; la utilización, protección y preservación de los litorales; la investigación científica marina en todas sus disciplinas; los sistemas exploración, explotación y protección de los recursos naturales del medio marino; la búsqueda y la extracción o recuperación de antigüedades o tesoros náuticos; la búsqueda y salvamento marítimos; la conservación y protección del medio marino; la colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marino; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; la administración y desarrollo de la zona costera; los astilleros y la construcción naval y otros usos y/o aprovechamiento del medio marino.

Que de conformidad con el artículo 5° numeral 11 del Decreto-Ley 2324 de 1984, corresponde a la Dirección General Marítima autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas.

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES,
CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

Que en virtud del artículo 5° numeral 9 del Decreto-Ley 2324 de 1984 y de los Convenios Internacionales sobre la Seguridad y la Navegabilidad se establecen los mecanismos para preservar la vida humana en el mar a través de la inspección clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales.

Que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las áreas establecidas en el artículo 2° del Decreto-Ley 2324 de 1984 y que por medio marino.

RESUELVE:
TITULO PRIMERO
CAPITULO I

Artículo 1°- A solicitud del interesado o de oficio el Capitán de Puerto, como Autoridad Marítima Local y en representación del Director General Marítimo, ordenará practicar las inspecciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en los Convenios Internacionales y la Legislación Nacional.

Artículo 2°- Las inspecciones contempladas en este Reglamento deberán ser practicadas por Peritos Marítimos cuya idoneidad sea acreditada mediante licencia expedida por la Dirección General Marítima.

PARAGRAFO: En el caso de la inspecciones a naves y artefactos navales además de

este Reglamento, se aplicará lo establecido en el Título VI, capítulos V y VI del Decreto-Ley 2324 de 1984 y las normas que regulan las relaciones entre las Sociedades de clasificación Internacional y la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 3°- El informe y concepto final de la inspección practicada, servirá como base para que el Capitán de Puerto expida o no, el respectivo certificado, tratándose de naves y artefactos navales o autorice el trámite, si recae sobre áreas jurisdiccionales de la Dirección General Marítima.

Artículo 4°- PERITOS MARÍTIMOS. Pueden ser Peritos Marítimos los oficiales navales y mercantes y los profesionales que acrediten la idoneidad técnica y académica establecida en este Reglamento.

Artículo 5°- El presente Reglamento establece las normas y requisitos para obtener licencia como Perito Marítimo.

CAPITULO II

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

DE LAS INSPECCIONES

Artículo 6°- INSPECCIONES A NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. Son las que tienen por objeto verificar y certificar las condiciones de Navegabilidad, habitabilidad y comprobación del cumplimiento de las normas de seguridad que deben reunir las naves y artefactos navales en virtud de las Leyes Nacionales y los Convenios Internacionales que regulan la materia.

Artículo 7°- INSPECCIONES EN LAS AREAS BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA. Son las que tienen por objeto establecer las características, cantidad y clase de obras construidas y por construir, su impacto en el medio ambiente marino y fluvial circundante y su factibilidad; así mismo, para determinar los efectos que pueda causar cualquier tipo de contaminación y los mecanismos para contrarestarla.

CAPITULO III DEFINICIONES

Artículo 8°- Para todos los efectos se entenderá por:

- 1. DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.** Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno Nacional en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.
- 2. CAPITÁN DE PUERTO.** Autoridad Marítima local, que ejecuta las políticas adoptadas por la Autoridad Marítima Nacional en su jurisdicción.
- 3. SOCIEDADES INTERNACIONALES DE CLASIFICACIÓN.** Organismos internacionales no gubernamentales que requieren ser autorizados por la Autoridad Marítima Nacional para llevar a cabo la clasificación, reconocimiento o inspección de naves y artefactos navales, en representación de ella.
- 4. FUNCIÓN DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO (PSC).** Decreto que tiene todos los Estados Ribereños de controlar las naves

extranjeras que arriben a sus puertos, con el fin de verificar el cumplimiento de los Convenios Internacionales relacionados con la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Protección del Medio Marino, Seguridad de la Navegación y la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

5. **FUNCIÓN DEL ESTADO DE LA BANDERA (FSC).** Obligación que tiene el Estatuto ribereño ejercida por la Autoridad Marítima Nacional, de controlar todas las naves de su pabellón en lo **Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2**

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

relacionado con su registro, matrícula, certificación, inspección y la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las normas correspondientes.

6. **INSPECCIÓN.** Verificación que se hace tanto a naves nacionales como extranjeras, para constatar el cumplimiento de los Convenios Internacionales relacionados con la Seguridad de la Vida en el Mar, Protección del medio ambiente marino y fluvial y la Seguridad de la Navegación, como a las áreas bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima, con el fin de otorgar las concesiones y permisos de construcción.

7. **PERITO MARÍTIMO.** Persona que por su idoneidad y experiencia cuenta con la capacidad suficiente para prestar asesoría y practicar inspecciones en asuntos marítimos de su especialidad.

8. **CERTIFICADO.** Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional, con el que se garantiza las condiciones de seguridad y Navegabilidad de las naves y artefactos navales, tanto de bandera nacional como extranjera.

9. **LICENCIA.** Documento expedido por el Director General Marítimo, en virtud del cual se certifica la idoneidad del titular para desempeñarse como Perito Marítimo.

TITULO SEGUNDO
DE LAS INSPECCIONES A NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES
CAPITULO I
CLASE DE INSPECCIONES

Artículo 9º.- Las siguientes son las clases de inspecciones que deben realizar:

1. **INSPECCIONES DE CONSTRUCCIÓN NAVAL.** Son aquellas que se hacen a los planos y cálculos del proyecto de una nueva embarcación, así como el proceso de construcción.

2. **INSPECCIÓN INICIAL PARA CLASIFICACIÓN DEFINITIVA O PARA NACIONALIZACIÓN.** Es la que se practica cuando el Armador solicita la Clasificación definitiva y consiste en confrontar las características de la nave con los planos y objeto para el cual se construyó. Procedimiento aplicado también cuando se trata de nacionalizar embarcaciones que han estado en servicio bajo otra bandera.

3. **INSPECCIONES PERIODICAS.** Son aquellas que se practican al vencimiento de la vigencia de los respectivos certificados y/o para

verificar el estado de operabilidad de los sistemas y equipos, las condiciones generales de seguridad de la unidad, la dotación, idoneidad y entrenamiento de la tripulación.

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

4. INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS. Son las que se realizan como consecuencia de accidentes, reparaciones, alteraciones, modificación de las características originales y/o deficiencias que afecten notariamente la seguridad de la nave, o simplemente para verificar que las naves cumplan con los requerimientos establecidos internacional y nacionalmente.

5. INSPECCIONES A LOS ASTILLEROS, VARADEROS. Y TALLERES. Para comprobar que reúnan los requerimientos técnicos en cuanto a instalaciones, maquinaria, equipo y personal idóneo de las actividades de construcción y reparación.

6. INSPECCIONES DE CONTROL COMO ESTADO RECTOR DEL PUERTO. Son las que se efectúan a las naves nacionales y extranjeras que arriben a puerto colombiano para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad, Navegabilidad, prevención de la contaminación del medio ambiente marino y fluvial, sanidad y transporte de carga peligrosa contenidas en las leyes nacionales y los Convenios Internacionales.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la clasificación anterior el Capitán de Puerto podrá ordenar la practica de otras inspecciones que considere necesarias.

CAPITULO II ESPECIALIDADES

Artículo 10°- Sin que se excluyan otros equipos, sistemas o aspectos que correspondan a la especialidad se enumeran en forma general las especialidades más sobresalientes:

1. **NAVEGACION.** Equipo de navegación, de seguridad, de maniobra y de salvamento.

2. **COMUNICACIÓN Y ELECTRONICA.** Todos los sensores, sistema electrónicos y de comunicaciones de las naves, estaciones costeras y la verificación del cumplimiento de la legislación nacional e internacional, aplicables a los equipos e instalaciones anteriores.

3. **MAQUINARIA NAVAL.** Plantas y sistemas de propulsión naval de todo y sus sistemas auxiliares, equipos contra incendios, fijos y portátiles.

4. **ELECTRICIDAD.** Sistemas, equipos e instalaciones para la generación, distribución y conducción de energía eléctrica.

5. **BUCEO Y SALVAMENTO.** Labores de salvamento, refltamiento y remoción de naves hundidas, auxilio de naves en emergencia.

Conocimiento del procedimiento de corte y soldadura submarina, de los aspectos físicos y fisiológicos del buceo y familiarización con la

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

terminología, procedimiento y equipo de medicina del buceo.

6. **CONSTRUCCION NAVAL.** Cálculos estructurales y de diseño de naves y artefactos navales, incluyendo todas las instalaciones de los sistemas de Propulsión y gobierno; electricidad, electrónica y sistemas auxiliares; inspecciones durante la construcción, remodelación, reparaciones mayores, desguace etc.; calificación de astilleros, varaderos, talleres y establecimientos terrestres de carácter técnico afines a la construcción naval. Dominio de las reglas de construcción vigentes, según el tipo de nave.

CAPITULO III DE LAS CATEGORIAS Y REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE PERITO MARITIMO PARA INSPECCIONES A NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.

Artículo 11º-. DE LAS CATEGORIAS: Se establecen tres (3) categorías en orden ascendente, a saber:

1. Perito Marítimo Clase "C"
2. Perito Marítimo Clase "B"
3. Perito Marítimo Clase "A"

Artículo 12º PERITO MARITIMO CLASE "C". Podrá ser peritos Marítimos clase "C".

Los oficiales navales o mercantes con experiencia de 5 años abordo o los tecnólogos en la correspondiente especialidad con 5 años de experiencia.

Los peritos de esta clase están autorizados para realizar inspecciones y reconocimientos en naves hasta de 500 T.R.B.

PARAGRAFO: El Perito marítimo Clase "C" no podrá realizar inspecciones de construcción naval.

Artículo 13º-. PARITOS MARÍTIMOS CLASE "B". Pondrán ser Peritos Marítimos de naves y artefactos Navales Clase "B".

1. Los Oficiales Navales y mercantes con títulos Universitario de la especialidad o con una experiencia mínima de diez (10) años abordo.
2. Profesionales con título Universitario con cinco (5) años de experiencia en la especialidad respectiva.

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

3. Haber adelantado cursos de capacitación para Peritos Marítimos en el área de su especialidad, acreditados por la Dirección General Marítima.

Quienes posean esta clase de licencia están facultados para realizar inspecciones en naves hasta de 2.000 T.R.B.

PARAGRAFO: Los Peritos Marítimos en la especialidad de construcción naval, deben acreditar:

1. Título Universitario, en la especialidad de Arquitectura Naval.
2. Cinco (5) años de experiencia como mínimo en el ejercicio profesional.

Quienes posean esta clase de licencia están facultados para supervisar la construcción de naves hasta de 500 T.R.B. o realizar inspecciones en naves hasta de 2.000 T.R.B.

Artículo 14º-. PERITOS MARÍTIMOS CLASE "A" Para obtener licencia como perito clase "A" el interesado debe acreditar:

1. Haberse desempeñado como mínimo seis (6) años como perito clase "B"
2. Haber realizado un mínimo de quince (15) inspecciones como perito Clase "B" debidamente registradas en la Capitanía de Puerto, la que expedirá el certificado correspondiente.
3. Acreditar una especialización o curso(s) de capacitación en el área correspondiente.
4. Haber aprobado curso de actualización en técnicas para peritos marítimos en el área de su especialidad, acreditado por la Dirección General Marítima.
5. Dominio de Inglés Técnico Marítimo. El examen será efectuado por la Escuela Naval "Almirante Padilla".

El Perito Marítimo clase "A" está autorizado para efectuar inspecciones y reconocimiento a naves de bandera colombiana y extranjera sin límite de tonelaje de registro bruto.

PARAGRAFO: El Perito Marítimo clase "A" en la especialidad de construcción naval debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haberse desempeñado como mínimo seis (6) años como perito marítimo en construcción naval, Clase "B".
2. Demostrar como mínimo seis (6) años de experiencia en el ejercicio profesional en un Astillero que construya embarcaciones mayores.

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

3. Certificado que acredite haber realizado como mínimo cinco (5) inspecciones como Perito Marítimo Clase B, debidamente registradas en la Capitanía de Puerto.
 4. Haber realizado postrado o curso de especialización o capacitación en construcción o arquitectura naval acreditados por la Dirección General Marítima.
 5. Dominio de Inglés Técnico Marítimo. El examen será efectuado por la Escuela Naval "Almirante Padilla".
- Quien posea esta clase de licencia, esta facultado para realizar inspecciones en naves sin límite de tonelaje de registro bruto.

TITULO TERCERO
DE LAS INSPECCIONES EN AREAS BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITULO I
CLASE DE INSPECCIONES

Artículo 15º-. AREAS DE INSPECCIÓN.

1. **EN TERRENOS.** Establecer la cantidad y clase de obras construidas y por construir, su impacto en el medio circundante y su factibilidad.
2. **EN AGUAS.**
 - a. Para determinar la localización y extensión del proyecto a realizar, el impacto que puedan producir las obras a ejecutar sobre el suelo y subsuelo y el medio circundante.
 - b. Para establecer los daños que pueda causar cualquier tipo de contaminación y los mecanismos para contrarrestarla.

CAPITULO II

ESPECIALIDADES

Artículo 16°- Las especialidades que se deben tener en cuenta para estas clases de inspecciones son:

1. **OCEANOGRAFIA.** Establece las condiciones oceanográficas básicas del sector (Estudio de olas, vientos corrientes y mareas etc.); análisis de los efectos físicos producidos por cualquier tipo de obras sobre el litoral.

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

2. **CONTAMINACIÓN MARITIMA Y FLUVIAL.** Análisis de efectos nocivos por derrames de sustancias contaminantes en sitios de cargue, descargue o en aguas jurisdiccionales, conceptos sobre el deterioro del medio marino por razón de sustancias arrojadas (hidrocarburos, sustancias químicas, aguas servidas, basuras u otro tipo de desechos).

3. **BIOLOGIA MARINA.** Análisis de las condiciones generales de los recursos naturales vivos del medio marino y las alteraciones que puedan sufrir por efectos físicos y químicos.

4. **HIDROGRAFIA.** Estudios para determinar la variación de la topografía submarina, línea de costa y desarrollo de levantamientos hidrográficos.

5. **GEOLOGIA MARINA.** Análisis relacionados con formaciones sedimentarias costeras; acreciones y erosiones; estratigrafía; depósito de minerales, etc.

CAPITULO III DE LAS CARACTERISTICAS Y LICENCIAS DE LOS PERITOS MARÍTIMOS EN AREAS BAJO JURISDICCIÓN DE DIMAR

Artículo 17°- Para la realización de esta clase de inspecciones se establecen la siguiente categoría en orden ascendente, a saber:

1. Perito Marítimo Clase "C"
2. Perito Marítimo Clase "B"
3. Perito Marítimo Clase "A"

Artículo 18°- La Licencia Clase "C" se otorgará a los tecnólogos y podrán realizar inspecciones para el control de prevención de contaminación en el medio marino o fluvial y desempeñarse como auxiliares de los Peritos Marítimos Clase "B" y Clase "A".

Artículo 19°- Podrán ser Peritos Marítimos de áreas bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima Clase "B".

1. Los oficiales Oceanográficos con título universitario expedido por la Escuela Naval "Almirante Padilla".
2. Profesionales con título universitario con cinco (5) años de experiencia en la especialidad correspondiente.
3. Haber adelantado curso de capacitación para Peritos Marítimos autorizados por la Dirección General Marítima.

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

PARAGRAFO 1º: Para obtener esta clase de licencia el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título Universitario de la especialidad correspondiente.
2. Demostrar como mínimo cinco (5) años de experiencia en ejercicio profesional
3. Haber asistido y aprobado curso de capacitación que para tal fin hayan sido autorizados por la Dirección General Marítima.

PARAGRAFO 2º: La competencia de los peritos con esta clase de licencia es emitir conceptos sobre los siguientes aspectos:

1. Solicitudes de concesión para uso y goce de terrenos de uso público, sin referirse a la extensión de ellos.
2. Conceptos sobre obras a realizarse en la zona costera tales como: Centros Turísticos y Recreaciones; Granjas de Maricultura; plantas procesadores de especies marinas; Obras de Protección del Litoral; exploración y extracción de recursos costeros; dragados y rellenos.
3. Estudios oceanográficos (olas, vientos, corrientes, mareas y batimetrías).
4. Contaminación del medio marino y fluvial.
5. Inspección para determinar el impacto ambiental que puedan producir las construcciones a realizarse o ya existentes sobre el litoral.
6. Inspecciones a las naves autorizadas por la Dirección General Marítima para realizar investigación oceánica.

Artículo 20º-. PERITOS MARÍTIMOS CLASE “A”. Para obtener licencia como perito clase “A” el interesado debe acreditar:

1. Haberse desempeñado como mínimo seis (6) años como perito clase “B”.
2. Haber realizado un mínimo de quince (15) inspecciones como perito Clase “B” debidamente registradas en la Capitanía de Puerto, la que expedirá el certificado correspondiente.
3. Acreditar una especialización o curso de actualización en el área correspondiente.
4. Haber aprobado el curso de actualización de técnicas para Peritos Marítimos en el área de su especialidad, acreditado por la Dirección General Marítima.
5. Dominio de Inglés Técnico Marítimo. El Examen será efectuado por la Escuela Naval “Almirante Padilla”.

PARAGRAFO: La competencia de los peritos con esta clase de licencia es emitir conceptos sobre obras a desarrollar en la zona costera, tales como
Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

terminales de carga y pasajeros; astilleros; exploración y extracción de recursos del suelo y subsuelo del mar.

CAPITULO IV OBTENCIÓN DE LICENCIA DE PERITOS MARÍTIMOS

Artículo 21º-. Para obtener Licencia de Perito Marítimo en cualquier de las categorías establecidas en este Reglamento, el interesado debe allegar la siguiente documentación:

C B A

1. Solicitud dirigida al Director General Marítimo indicando domicilio y teléfono. X X X
 2. Formulario de trámite debidamente diligenciado. X X X
 3. Certificado médico vigente indicando estado general de salud, expedido por médicos al servicio de la Armada Nacional o médicos particulares inscritos en una capitanía de puerto, anotando claramente su nombre y número de registro médico.
 4. Tres (3) fotografías a color de 3 x 4 cms, de frente. X X X
 5. Certificado Judicial vigente X X X
 6. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía. X X X
 7. Copia autenticada del título universitario y especialidad X
 8. Certificado(s) de curso(s) de capacitación como Perito Marítimo de acuerdo a la especialidad. X X
 9. Certificado de experiencia profesional de acuerdo a la especialidad X X
 10. Certificado de tiempo de embarque (Oficiales Navales y mercantes). X X X
 11. Certificado expedido por la Capitanía de Puerto sobre número y clase de inspecciones practicadas. X X
 12. Certificado de dominio de inglés Técnico Marítimo, expedido por la Escuela Naval Almirante Padilla. X
 13. Certificado de estudio de especialización o capacitación en el área correspondiente. X
- Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2**

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

14. Certificado de tiempo desempeñado en la categoría anterior. X X
 15. Recibo de pago del formato de la licencia. X X X
- PARAGRAFO:** Para ser remplazada, en caso de pérdida, se debe presentar solicitud acompañada de la denuncia correspondiente ante autoridad competente, tres fotografías de 3 x 4 cms de frente y recibo de pago por el valor del formato.

CAPITULO V LICENCIA DE PERITOS MARITIMOS A PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 22°- La vinculación de personas extranjeras como Peritos Marítimos, a la actividad en Colombia, estará condicionada a que exista escasez de peritos nacionales de la especialidad respectiva.

Artículo 23°- Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para que el interesado trabaje en el país, si no se trata de un extranjero residente en el país. En este último caso, deberá presentar, la Cédula de Extranjería y el Certificado de Policía del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).
2. Allegar la documentación establecida en el Artículo 21° de este Reglamento para la respectiva licencia que ha solicitado, con excepción de la indicada en los numerales 5, 6, 11 y 14.
3. Presentar la solicitud y obtener la homologación del título(s) que posea.

**TITULO IV
DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS SANCIONES
CAPITULO I
DE LOS IMPEDIMENTOS**

Artículo 24°-. IMPEDIMENTOS. No podrán ejercer las funciones de Perito Marítimo:

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES, CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

1. Quienes sean socios o propietarios de naves, artefactos navales, astilleros, talleres de reparaciones navales, terrenos e instalaciones y otros bienes, cuando se trate de inspeccionar o dictar sobre ellos.
2. Quienes tengan parentesco con los propietarios o socios a que se refiere el numeral anterior, dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad, segundo (2°) grado de afinidad y el primer (1°) civil.
3. Los funcionarios de la Dirección General Marítima, solamente podrá actuar como Peritos Marítimos por petición de Autoridad Judicial competente, o designados por el Director General Marítimo.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 25°-. Son causales de suspensión de la licencia de Peritos Marítimos, las siguientes:

1. Negligencia en el desempeño de sus funciones.
2. Incumplimiento de las disposiciones de la Dirección General Marítima.
3. Existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, por la comisión de un delito.
4. Expedir certificado o informes que no se ajusten a la realidad.
5. Suspensión de la matrícula profesional.
6. Incapacidad física o mental, declarada mediante examen médico.
7. Desconocimiento de las normas o aspectos técnicos de su especialidad.
8. Rendición de informes parcializados o con errores graves.
9. Negarse sin causa justificada a la actuación oportuna para la cual ha sido designado.

PARAGRAFO 1°: La Dirección General Marítima, a consecuencia de infracciones o contravenciones cometidas y cuando lo considere procedente aplicará las sanciones y multas contempladas en el Título V del Decreto-Ley 2324 de 1984, así como la cancelación de la respectiva licencia.

PARAGRAFO 2°: Cuando el perito actúe como auxiliar de la justicia e incumpla con sus obligaciones, las sanciones aplicadas serán las consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

**TITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES,

CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.

Artículo 26°- La vigencia de las licencias, en cualquier de las categorías establecidas en este reglamento, será de tres (3) años, prorrogables por el mismo término.

Artículo 27°- Los Peritos Marítimos pueden desempeñarse como Auxiliares de la justicia, cumpliendo con los parámetros de los peritazgos de que trata el Código de Procedimiento Civil en el Libro Primero, Título I, Capítulo II.

Artículo 28°- Los Peritos Marítimos inscritos en las Capitanías designados por los Capitanes de Puerto en forma rotativa, de manera que el mismo perito no pueda ser nombrado una segunda vez, si no cuando se haya agotado la lista de los inscritos en la especialidad que corresponda.

PARAGRAFO: Cuando no sea posible ejecutar la actividad con peritos inscritos en la Capitanía respectiva, el Capitán de Puerto podrá designar peritos inscritos en otra capitanía.

Artículo 29°- Cuando en una capitanía no existan peritos podrán ser adelantadas temporalmente por Peritos Marítimos con licencia clase "B" de la especialidad correspondiente.

Artículo 30°- En el caso de Peritos Marítimos para inspecciones en naves, el oficial de la Armada o Mercante que posea licencia en el momento de la expedición de este Reglamento y no cumpla con el requisito del título profesional pero sí con la experiencia abordo en el desempeño de la especialidad y haya realizado el número de inspecciones exigidas para la categoría, tendrá derecho a la renovación de la licencia en la categoría y especialidad correspondiente.

Artículo 31°- A partir de los tres (3) años de vigencia de este Reglamento, los Capitanes de Puerto, por razones de seguridad, no podrán designar para inspecciones abordo peritos marítimos con edad superior de sesenta (60) años.

Artículo 32°- En el caso de la especialidad de buceo, a los buzos se les otorgará la licencia de acuerdo con la clasificación correspondiente contemplada en las normas que regulan dicha actividad.

Artículo 33°- El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Reglamento No. 0004-DIMAR-1994 07 Dic-94 Hoja No.2

**CONTINUACIÓN DEL REGLAMENTO QUE TRATA SOBRE LAS ESPECIALIDADES,
CATEGORÍAS Y COMPETENCIA DE LOS PERITOS MARÍTIMOS.**

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C. Diciembre 07/1994